



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

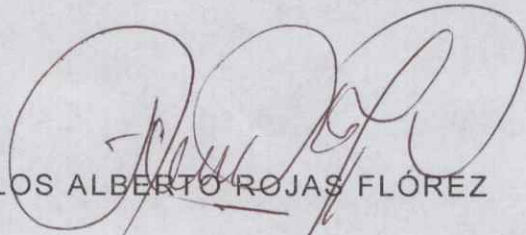
1. En atención a lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y en los decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021, se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por MARÍA CAMILA GUARIN BAUTISTA contra POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; vincúlese a la Gobernación de Magdalena

Se hace necesario que el Politécnico Gran Colombiano, notifique a los participantes de la OPEC: 197937, Proceso de Selección No. 2418 de 2022 – Territorial 8, este auto de admisión y de traslado del escrito con sus respectivos anexos, para que si así lo consideran se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

En cuanto a la medida provisional deprecada por la accionante, con base en el inciso 4° del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que prevé - entre otros motivos - que puede decretarse tal medida provisional: "...cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho...", en este caso no se estima procedente, pues lo pretendido es sobre una Resolución por la cual aún no ha sido proferida, es decir, no existe en el ordenamiento jurídico que produzca efectos a los interesados; sumado a ello, ordenarse eventualmente su suspensión sería desconocer el derecho de defensa y contradicción de los accionados y participantes; por lo que se puede esperar a la resultas del trámite.

2. Notifíquese por el medio más expedito a juicio del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta Ciudad a la accionante, accionados y vinculado de la presente determinación; por consiguiente, dese traslado del escrito para que dentro del término improrrogable de UN (1) DÍA contado a partir de la notificación de este auto respondan los hechos y pretensiones en que se funda la acción de amparo constitucional.

CÚMPLASE. -


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

JUEZ

Honorable Juez:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA - Reparto

REF: ACCIÓN TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA CAMILA GUARIN BAUTISTA

ACCIONADA: POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO - NIT: 860.078.643-1 Y

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7

VINCULADA: GOBERNACIÓN DE MAGDALENA - NIT: 890480059-1

Yo **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA**, identificada como aparece al pie de mi firma, aspirante en la Convocatoria Territorial de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Proceso de Selección No. 2418 de 2022 -Territorial 8; en el cargo de Nivel: Técnico, Denominación: Técnico Administrativo, Grado: 1, Código: 367, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 197837.

Domiciliado en la dirección: Carrera 20 #8-62 Barrio Comuneros en la ciudad de Bucaramanga (Santander).

Obrando en nombre propio ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO - NIT: 860.078.643-1 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT:

900003409-7. Por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales en especial a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso ala carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y articulo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional).

ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción de tutela está fundamentada en lo definido en la

Constitución Política de Colombia en el artículo 86°. Que estipula lo siguiente:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

HECHOS

1. La convocatoria se define con el acuerdo número ACUERDO № 433 20 de diciembre del 2022 publicado por la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) en la dirección web:
https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2023-01/acuerdo_no.433_del_20_de_diciembre_de_2022_gobernacion_del_mag_dalena-1.pdf

2. Donde se menciona lo siguiente: *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Proceso de Selección No. 2418 de 2022 – Territorial 8”.*

3. Los requisitos exigidos para el cargo de Técnico administrativo, **nivel:** Técnico, **denominación:** técnico administrativo, grado: 1, **código:** 367 **Número Opec:** 197837, de acuerdo a la plataforma del SIMO, son:

*“**Estudio:** Título de BACHILLERATO. Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: SIN CLASIFICAR, O, Título de TECNOLOGICA en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION.” // **Experiencia:** Doce (12) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA”*

4. Las funciones informadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO, para el cargo de Técnico administrativo, nivel: Técnico, denominación: técnico administrativo, grado: 1, código: 367 Número Opec: 197837, son:

(...) • ATENDER TELEFONICA Y PERSONALMENTE AL PUBLICO, CON EL FIN DE SUMINISTRARLE LA INFORMACION QUE SOLICITE.

• MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION RELACIONADA CON LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL, CON EL FIN DE ATENDER Y ORIENTAR

A LOS USUARIOS QUE LA REQUIERAN.

- COLABORAR EN LA DIGITACION DE TRABAJOS QUE LE SEAN ASIGNADOS, TENIENDO EN CUENTA LAS NORMAS TECNICAS DE PRESENTACION DE TRABAJOS, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL EQUIPO DE TRABAJO.

- COLABORAR EN LA COORDINACION DE ENTREVISTAS, CITAS REUNIONES Y JUNTAS QUE PROGRAME EL SUPERIOR INMEDIATO CON ENTIDADES, ORGANISMOS Y PERSONAS.

- DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS POR EL LIDER, DE ACUERDO CON EL NIVEL, LA NATURALEZA Y EL AREA DE DESEMPEÑO DEL CARGO.

- APOYAR LOS PROCESOS DE REDACCION, DIGITACION DE DOCUMENTOS, CARTAS, OFICIOS, INFORMES, COMUNICACIONES EN GENERAL Y DEMAS ACTOS ADMINISTRATIVOS, TOMAR DICTADO, APUNTES, ALIMENTAR BASES DE DATOS

Y REALIZAR LAS CORRESPONDIENTES TRANSCRIPCIONES Y DEMAS TRABAJOS QUE LE SEAN ASIGNADOS POR EL SUPERIOR INMEDIATO.

- ELABORAR E INTERPRETAR CUADROS, INFORMES ESTADISTICOS, DATOS CONCERNIENTES A LA DEPENDENCIA RESPECTIVA, PRESENTAR LOS RESULTADOS Y PROPONER LOS MECANISMOS ORIENTADOS A LA EJECUCION DE DIVERSOS PROGRAMAS O PROYECTOS.

- PREPARAR EL MATERIAL Y EL EQUIPO REQUERIDO PARA EL DESARROLLO Y LA ELABORACION DE ACTIVIDADES Y PRUEBAS CON EL FIN DE EJECUTAR LAS LABORES DE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA.

- DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS POR EL RESPONSABLE DE LA OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION, DE ACUERDO AL NIVEL, LA NATURALEZA Y EL AREA DE DESEMPEÑO DEL CARGO.

(...)

5. Por tal motivo, luego de revisar en detalle las funciones, estudios, experiencia laboral requerida y confirmando por exceso que, para el cargo o perfil antes especificado, mi currículum se ajustaba a la OPEC: 197837, procedí el día 12 de marzo de 2023 a realizar el pago del PIN por un valor de \$ 38. 700.00, y por ende mi proceso de inscripción, el mismo día 12 de marzo de 2023, tal como se evidencia en la constancia de inscripción.

6. El lugar elegido por mi persona para la realización de pruebas fue la Ciudad de Santa Martha (Magdalena); y mi número de inscripción generado para este concurso fue 581234499.

7. El día 4 de mayo de 2023 el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) publicaron en SIMO, según lo estipulado en el Artículo 23º que dice lo siguiente: **“Publicación de resultados etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, Admitidos y No Admitidos a los Procesos de Selección 2408 a 2434 de 2022 – Territorial 8”**. Etapa que superé como Admitido para continuar en el proceso de la convocatoria.

8. El día 24 de mayo de 2023 la POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – NIT: 860.078.643-1 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – NIT: 900003409-7 publicaron en SIMO la citación a las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales para ser presentadas, según lo estipulado en el Artículo 17 del Acuerdo 433 del 20 de diciembre del 2022:

(...)

***La Comisión Nacional del Servicio Civil y el
Politécnico Gran Colombiano le informan que, de
conformidad con lo establecido en el numeral
4.1 del Anexo Técnico de los Acuerdos de
Proceso de selección, normas reguladoras del***

***mismo, se realiza la CITACIÓN a la
PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así:***

***Nombre: MARIA CAMILA
GUARIN BAUTISTA No OPEC:
197837***

***No Documento:
1090526736***

***Ciudad: SANTA
MARTA***

***Departamento:
MAGDALENA***

***Lugar de presentación de la prueba:
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Dirección: TRONCAL DEL CARIBE – SECTOR
MAMATOCO
Bloque: BLOQUE 3
Salón: 3205***

***Fecha y Hora: 2023-06-25
08:00***

***Sede: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Notificación que recibí para asistir el día 1 de
diciembre de 2020, a la Institución Educativa
Nuestra Señora de Fátima – 13251101.***

(...).

Notificación que fue recibida el día 15 de junio de 2023.

9. El día 25 de junio de 2023, presente la totalidad de las pruebas correspondientes a competencias básicas, funcionales y comportamentales en la dirección especificada, según la notificación recibida en SIMO. UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, Dirección: TRONCAL DEL CARIBE – SECTOR MAMATOCO

de la ciudad de Santa Marta.

10. El día 19 de julio de 2023 POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO - NIT: 860.078.643-1 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7 informaron en la página web de la CNSC: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-territorial8-avisos?start=9>, lo siguiente: ***“En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.3 del Anexo de los Acuerdos del Procesos de Selección No. 2408 a 2434 de 2022- Territorial 8, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, informan a los aspirantes que presentaron las Pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, que los resultados de estas se publicarán el día jueves 27 de julio de 2023, // Para conocer el resultado, los aspirantes que asistieron a la aplicación de pruebas escritas deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y consultar el empleo para el cual se inscribieron en el enlace Resultados //. Los aspirantes que lo consideren necesario podrán realizar reclamación frente a los resultados obtenidos, durante cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de estos, esto es, desde las 0:00 horas del 28 de julio hasta las 23:59 horas del 3 de agosto de 2023, reclamación que deberá realizarse ÚNICAMENTE a través del sistema SIMO ingresando con su usuario y contraseña al empleo en el cual se encuentra inscrito. //. Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.4 de los anexos de los Acuerdos de convocatoria en donde se precisa, que “Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.” // Se recuerda que el término aquí señalado es preclusivo, por lo que no se recibirán reclamaciones fuera de este, ni por otro medio***

diferente a SIMO. // Las reclamaciones de los aspirantes serán atendidas por el operador del Proceso de Selección y las respuestas se publicarán y podrán consultarse a través del SIMO en la fecha que se informará oportunamente..”.

11. El día 27 de Julio de 2023 ingrese a la plataforma SIMO en la dirección web: <https://simo.cnsc.gov.co/> Donde pude revisar que había obtenido en la **prueba de competencias básicas y funcionales un puntaje de 71,21 puntos**, lo cual indicaba primeramente que había superado el puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos; y posteriormente al multiplicar el puntaje obtenido (71,21) por su peso porcentual de 60%, obtuve un acumulado #1 por un valor de 42,73. De igual forma **en la prueba comportamental obtuve un puntaje de 73.68 puntos**, este valor se multiplicó por el peso porcentual de la prueba funcional que es del 20% y se obtuvo un acumulado #6 por un valor de 14,74.

Con lo anterior, se suman los acumulados porcentuales (42,73+ 14,74) y setiene **el resultado final de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, que en mi caso fue de 57,46; compartiendo así el primer (1º) puesto en orden de meritocracia en el participante inscrito con el No. 587179682**

12. Los porcentajes están definidos en el artículo 16º del acuerdo número 433 del 20 de diciembre del 2022, y que pueden verse en la siguiente imagen:

PRUEBAS A APLICAR EN MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO
PARA LOS EMPLEOS QUE REQUIEREN EXPERIENCIA,
CARÁCTER Y PONDERACIÓN

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

13. Una vez conocido los puntajes como tal y viendo que me posicionaba en el primer lugar junto con el participante inscrito con el No. 587179682, hice las proyecciones necesarias respecto a los puntajes y las probabilidades que tenía de ganar el concurso con los resultados faltantes, los cuales corresponden a la evaluación de la hoja de vida, la cual me dio confianza y certeza que podía ganar, ya que mi currículum es amplio en la temática solicitada por el empleo, superior a cuatro años de experiencia laboral y relacionada y un título profesional como abogada.
14. El día 8 de septiembre de 2023 el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO
- NIT: 860.078.643-1 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
- NIT: 900003409-7 informaron en la página web de la CNSC:
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-territorial8-avisos?start=4>, lo siguiente: ***“En cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 8, la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano informan a los aspirantes, que el 15 de septiembre de 2023 se publicarán los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes. // Para conocer sus resultados, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña al icono Resultados en el empleo al cual se inscribió. // Los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en esta etapa únicamente a través del SIMO, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo Técnico a los Acuerdos, la cual se podrá presentar durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos; esto es, desde las 00:00 horas del 18 de septiembre y hasta las 23:59 horas del 22 de septiembre de 2023. // Recuerde que las reclamaciones contra los resultados de esta etapa se recibirán***

únicamente por el aplicativo SIMO en el icono de Reclamaciones.”..

15. El día 18 de s e p t i e m b r e d e 2023 ingrese a la plataforma SIMO en la dirección web: <https://simo.cnsc.gov.co/> Donde pude revisar que había obtenido en la **Valoración de Antecedentes Experiencia Relacionada un puntaje de 50,00 puntos**, confirmando mi proyección en el sentido que mi experiencia laboral y relacionada iba hacer suficiente para posicionarme en el primer puesto. Toda vez que al multiplicar el puntaje obtenido (50,00) por su peso porcentual de 20%, obtuve un valor de 10,00.

16. Sin embargo, al revisar RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, no se observa que se haya generado puntuación, pues según el evaluador: **“...el documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez, que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC. ...”**

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Tecnico)	10.00	100
Experiencia Relacionada (Tecnico)	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (Tecnico)	0.00	100
Educación Formal (Tecnico)	0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

« < > »

Resultado prueba

50.00

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

10.00

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD LIBRE	DERECHO	Válido	El documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez, que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC.	
COLEGIO EBENEZER	BACHILLER ACADEMICO	No Válido	El presente documento de Educación NO es tenido en cuenta en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que en el nivel (técnico), propio del cargo ofertado en la OPEC, este no genera puntuación, como así lo exige el Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, Convocatoria Territorial 8	

1 - 2 de 2 resultados

« < 1 > »

17. Cabe recordar, como se indicó al principio del presente escrito los requisitos exigidos para la convocatoria Territorial de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8; en el cargo de Nivel: Técnico, Denominación: Técnico Administrativo, Grado: 1, Código: 367, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 197837, no exigían título profesional, toda vez que puntualmente requería: “**…Título de BACHILLERATO.** Título de FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL en NBC: SIN CLASIFICAR, O, Título de TECNOLOGÍA en NBC: ADMINISTRACIÓN Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION.”. // *Experiencia: Doce (12) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA” **subrayado fuera de texto.***

De ninguna manera se exigió título profesional para que el evaluador observe, que no lo tuvo en cuenta para generar puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, por haber sido validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC.

18. No obstante como quiera que al hacer la sumatoria de acumulados porcentuales de Competencias Comportamentales Generales, Competencias Funcionales Generales y Valoración de Antecedentes Experiencia Relacionada (14,74 + 42,73 + 10.00) se obtuvo como resultado final de 67,46; Ocupando en esta

oportunidad el primer (1º) puesto en orden de meritocracia de manera solitaria. Considere, confiado en los principios que rigen el concurso (artículo 28 de la ley 909 de 2004) y a los cuales está supeditado la convocatoria y el proceso de selección, tales como se mencionan en el, 433 del 20 de diciembre del 2022 a saber: “El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, **transparencia**, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, **imparcialidad, confiabilidad** y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia. “. Subrayado fuera de texto. No hacer ningún tipo de reclamaciones, tal como las establece el Acuerdo para esta etapa, por cuanto había quedado posicionada en el primer puesto.

19. Sin embargo, el día 5 de octubre de 2023 de 2023 ingrese a la plataforma SIMO el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO - NIT: 860.078.643-1 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7 informaron en la página web de la CNSC:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-territorial8-avisos?start=1>, lo siguiente: “..La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano,

informan que las Respuestas a Reclamaciones y los Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedente, se publicarán el viernes 13 de octubre de 2023.

// . Para conocer las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos los aspirantes deben ingresar a SIMO con su usuario y contraseña y en panel de Control - Mis Empleos en la inscripción al empleo elegido de la convocatoria en mención consultar Resultados y Reclamaciones. //- Conforme lo dispone el numeral 5.6. del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de

Selección, contra la decisión que resuelve las reclamaciones NO procede ningún recurso.”.

20. El día 13 de octubre de 2023 ingrese a la plataforma SIMO en la dirección web: <https://simo.cnsc.gov.co/> Donde con gran sorpresa observo, que en los Resultados definitivos de la Prueba de ~~Valoración de Antecedente~~, había sido desplazada del primer puesto al segundo puesto, por **el aspirante inscrito con el No. 569081970**, quien en la prueba Competencias Funcionales Generales le había sacado una diferencia de más de cuatro puntos.

Listado de aspirantes al empleo			
Aprobación	Número de evaluación	Número Inscripción	
Admitido	684178755	581234499	71.21
Admitido	684178756	587179682	71.21
Admitido	684178757	567627196	68.18
Admitido	684178758	569081970	66.66
Admitido	684178759	588217771	65.15
Admitido	684178760	587049253	65.15
No Admitido	684178761	578775351	62.12
No Admitido	684178762	571008682	60.60
No Admitido	684178763	560393280	59.09
No Admitido	684178764	560633478	59.09

21. El artículo 2.2.2.4.5. del Decreto 1083 de 2015, establece los requisitos generales para los empleos técnicos, el cual reza fielmente:

“...ARTÍCULO 2.2.2.4.5 Requisitos del nivel técnico. Serán requisitos para los empleos del nivel técnico, los siguientes.

**Grad
os**

**Requisitos
generales**

01 ***Diploma de bachiller.***

02 *Diploma de bachiller y cuatro (4) meses de experiencia relacionada o laboral.*

03 *Diploma de bachiller y ocho (8) meses de experiencia*

relacionada o laboral.

- 04 *Diploma de bachiller y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.*
- 05 *Diploma de bachiller y dieciséis (16) meses de experiencia relacionada o laboral.*
- 06 *Diploma de bachiller y veinte (20) meses de experiencia relacionada o laboral.*
- 07 *Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado.*
- 08 *Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.*
- 09 *Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.*
- 10 *Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.*
- 11 *Título de formación técnica profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.*
- 12 *Título de formación técnica profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.*
- 13 *Título de formación técnica profesional y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.*

- 14 *Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.*
- 15 *Título de formación tecnológica y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y doce meses (12) meses de experiencia relacionada o laboral.*
- 16 *Título de formación tecnológica y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.*
- 17 *Título de formación tecnológica y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o Título de formación tecnológica con especialización o aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.*
- 18 *Título de formación tecnológica con especialización y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.*

(...) subrayado fuera de texto.

22. La suscrita acreditó en la hoja de vida debidamente registrada en SIMO, la calidad de bachiller y de abogada (programa que terminé y me gradué, como consta en los diplomas aportados), es decir, que cumplo con los requisitos generales previstos en el Artículo 2.2.2.4.5 del Decreto 1083 de 2015 con relación al nivel técnico, grado 01, que como ya se indicó es el mismo que exige el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO - NIT: 860.078.643- 1 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7.

Razón por la cual, no tiene asidero alguno lo observado por parte del evaluador de la Prueba de Valoración de Antecedentes cuando indica con relación a mi título de abogada que ***“...el documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez, que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC. ...”***

OBSERVACIONES – CONCLUSIONES – ABSTRACCIONES:

De los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, diciente y demostrativa que el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria Territorial Convocatoria Territorial de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Proceso de Selección No. 2418 de 2022 – Territorial 8; en el cargo de Nivel: Técnico, Denominación: Técnico Administrativo, Grado: 1, Código: 367, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 197837, configura un error de apreciación por parte del evaluador de la prueba de Valoración de Antecedentes que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima; máxime los perjuicios causados a mi caso, ya que sin la ocurrencia del supuesto error involuntario cometido en lo evaluación de la prueba de Valoración de Antecedentes, acorde con mi hoja de vida, continuaría ocupando el primer lugar en el

concurso en mención OPEC 197837.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: *“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.*

La Sala 1, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos” *porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”²,*

5.1 *La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos*

cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo éste, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos 4.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular 5.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

² Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084.

Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp.

05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31- 000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

³ Sentencia T-672 de 1998.

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Sentencia T-175 de 1997

... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos,

pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia.

La **Constitución Nacional en su artículo 228**, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. ***Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos.*** No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de

justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)”. (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a

los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carece del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

*“La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos **TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado**, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los*

derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”

TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicitó al señor Juez, que se estimara la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el **artículo 1 ° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2**. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La acción de tutela establecida en el **artículo 86° de la Constitución Política de Colombia** procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el **Proceso de Selección No. 772 de 2018 Convocatoria Territorial Norte**, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ejecutado por el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

De conformidad con la **sentencia SU-553** de **2015**. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte del solicitante se agotaron todas las herramientas que conforman el acuerdo 433 de 2022, para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados al debido proceso, igualdad, a los principios de legalidad y buena fe, confianza legítima e impidiéndome el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

PETICIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez

y/o Magistrado, hago las siguientes peticiones:

- **ORDENAR** y **como medida provisional** al POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO - NIT: 860.078.643-1 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7. no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles Convocatoria Territorial Convocatoria Territorial de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Proceso de Selección No. 2418 de 2022 - Territorial 8 y caso dado que ya se halla publicado, parar sus efectos. Específicamente para el cargo de nivel: Técnico, Denominación: Técnico Administrativo, Grado: 1, Código: 367, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 197837 hasta no revisar en detalle la totalidad de las pruebas indicadas. Teniendo en cuenta que la última fase denominada: **Valoración de antecedentes (V.A.)** ya fue superada y actualmente se está en el proceso de publicación definitiva de la lista de elegibles de la OPEC (empleo): **68411**.

- **ORDENAR** al POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO - NIT: 860.078.643-1 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7. Que se sirva informar de manera clara y de fondo la metodología de evaluación realizada para cada prueba y realizar las explicaciones referentes al caso.

PRUEBAS DOCUMENTALES (MEMORIALES):

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

- 1) Acuerdo 433 del 20 de diciembre de 2022 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** - Proceso de Selección No. **2418** de 2022 -Territorial 8"*
- 2) Constancia Inscripción número 581234499 OPEC 197837.

- 3) Resultado Competencias Funcionales Generales Convocatoria Territorial Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8 OPEC 197837.
- 4) Resultado Competencias Comportamentales Convocatoria Territorial Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8 OPEC 197837
- 5) Resultado Competencias Valoración de Antecedentes Experiencia Relacionada Convocatoria Territorial Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8 OPEC 197837
- 6) Resultados Consolidados Puntajes Aspirantes Empleo OPEC 197837

NOTIFICACIONES

Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades.

ACCIONADOS:

POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO –

Direcciones:

Calle 61 # 7 - 69, Bogotá.

Calle 57 # 3 - 00 este, Bogotá.

Carrera 74 # 52 – 20, Medellín

Correo electrónico: archivo@poligran.edu.co <archivo@poligran.edu.co>;

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Dirección: **Domicilio principal:** Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700.

Correo de notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co


ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones: Carrera 20 # 8-66 barrio comuneros,
Bucaramanga-Santander

correo electrónico: camilaguarinbautista@gmail.com

Tel. 3028569288

Atentamente,



MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA

C.C. 1.090.526.736